



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, doce (12) de junio de dos mil quince (2015)

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por la firma de abogados Orobio & Orobio, quien actúa en nombre y representación de Margarito Córdoba, Bienvenida Rueda Solís, Alex Antonio González y Mireya González de González., y de Valentín Jiménez Talbot y Ramón Quinto Zambrano, en representación de Gumersindo Moreno Falcón y Brígida Santos Sanjur (Q.E.P.D), para que se cumpla con los efectos de la sentencia de 21 de diciembre de 2009.

La decisión proferida por esta Superioridad, resolvió condenar al Estado Panameño a indemnizar a los señores Margarito Córdoba, Bienvenida Rueda, Alex Antonio González, Mireya González González, Gumersindo Moreno Falcón

y Brígida Santos Sanjur (Q.E.P.D) por los daños y perjuicios causados a consecuencia del derrumbe de la mesa en el sector de la palmita por la construcción de la segunda fase del Corredor Norte, en la que perdieron la vida los menores de edad Félix Córdoba Rueda, Maikol González, Eduardo Alejandro Moreno Santos y sufrió lesiones Miguel Angel Moreno Santos.

PETICIÓN DE LIQUIDACIÓN

Los solicitantes han manifestado en su libelo, haber sufrido daños y perjuicios materiales y morales causados a consecuencia del derrumbe de la mesa en el sector La Palmita, por la construcción de la segunda fase del Corredor Norte, en la que perdieron la vida varios menores de edad, hijos de los demandantes.

De acuerdo a los peticionarios se le han generado los siguientes daños para las familias:

Córdoba-Rueda:

Daño Emergente por la suma de	B/. 332,846.49
Lucro Cesante por la suma de	B/. <u>212,504.29</u>
Daños y Perjuicios Materiales totales por la suma de	B/. 545,350.78
Daño Moral estimado por la suma de	B/. 1,133,333.333
TOTAL:	B/. 1,678,684.12

González-González:

Daño Emergente por la suma de	B/. 290,436.37
Lucro Cesante por la suma de	B/. <u>208,834.57</u>
Daños y Perjuicios Materiales totales por la suma de	B/. 499,270.94
Daño Moral estimado por la suma de	B/. 1,166,666.67.
TOTAL:	B/. 1,665,937.61.

Moreno-Santos:

Daño Moral por la suma de	B/. 2,000,000.00
Daño Material y Perjuicios por la suma de	B/. <u>750,000.00</u>
TOTAL:	B/. 2,750,000.00

Para las familias Córdoba-Rueda y González-González, señala el apoderado judicial que el daño emergente lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias y se encuentra constituido por los gastos médicos, constituidos por terapias

individuales, grupales y medicamentos para los familiares; Indicando además que el lucro cesante consiste en la frustración o privación de un aumento patrimonial, la falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos. Estiman además que el daño moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica, y se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley.

Para la familia Moreno Santos se encuentra acreditado dentro del expediente el daño material y moral causado por la muerte de su menor hijo Eduardo Alejandro Moreno Santos, indicando que no hay mayor daño que el causado a la familia que la muerte de su hijo, lo que es incalculable, además que el tratamiento al que han de someterse para paliar el trauma en el que se hayan inmersos, es largo y costoso, por cuanto que, una pérdida de esta magnitud jamás se supera.

**OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN POR PARTE DEL
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.**

El Ministro de Obras Públicas, mediante nota DM-AL-1627 y 1628 de 11 de agosto de 2010, se opone a la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por la firma Orobio & Orobio, y por Valentín Jiménez Talbot, señalando que las pruebas presentadas por los demandantes carecen de valor probatorio para definir y acreditar el daño ocasionado y que a través de la aceptación de un Contrato de Transacción Extrajudicial suscrito por los demandantes, se corrobora su decisión de arreglar la controversia extrajudicialmente.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante Vista No.1225 y 1226 de 1 de noviembre de 2010, solicita a esta Superioridad

desestimar la liquidación de condena en abstracto solicitada por Margarito Córdoba, Bienvenida Rueda Solís, Alex Antonio González, Mireya de González, Gumersindo Moreno y Brígida Santos, por contradecir lo pactado en el contrato de transacción extrajudicial y por contravenir la expresión de voluntad consignada por ellos en ese documento, al declarar que, como afectados renunciaban a todas y cada una de las reclamaciones que pudieran existir en la actualidad o que surgieran en el futuro, en relación con el fallecimiento de sus hijos Félix Isaac Córdoba Rueda, Maikol Xavier González y Eduardo Alejandro Moreno, fueran éstas de naturaleza civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica, dentro o fuera de la jurisdicción de la República de Panamá y solicitan se declaren probadas las excepciones de transacción y de actuación contradictoria de la parte actora.

De igual forma, señalan que con respecto a la suma solicitada por la familia Moreno-Santos, las pruebas aportadas no permiten establecer los daños materiales y morales que aducen le fueron causados ni el desglose de la cuantía solicitada.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de rigor, procede la Sala a resolver lo invocado. observa este Tribunal Colegiado que la solicitud de liquidación de condena en abstracto es contra el Ministerio de Obras Públicas, con arreglo al citado pronunciamiento judicial de 21 de diciembre de 2009, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a fin de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a los señores Margarito Córdoba, Bienvenida Rueda, Alex Antonio González, Mireya González de González, Gumersindo Moreno y Brígida Santos (Q.E.P.D.), por la pérdida de sus hijos menores de edad a consecuencia del derrumbe de la mesa en el sector La Palmita, por la construcción de la segunda fase del Corredor Norte.

La liquidación de la condena por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a las familias Córdoba Rueda y González González la cuantifican los demandantes en tres millones trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos veintiún balboas con setenta y tres centésimos (B/.3,344,621.73), desglosados en un millón seiscientos setenta y ocho mil seiscientos ochenta y cuatro balboas con doce centésimos (B/.1,678,684.12) para la familia Córdoba-Rueda y un millón seiscientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y siete balboas con sesenta y un centésimos (B/.1,665,937.61), más gastos e intereses legales para ambas familias fijados en doscientos mil seiscientos setenta y siete balboas con treinta centésimos (B/.200,677.30) por cada año que tarde el Estado Panameño en hacer efectivo el pago.

La liquidación de la condena por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la familia Moreno Santos la cuantifican los demandantes en dos millones setecientos cincuenta mil balboas (B/.2,750,000.00).

El Ministerio de Obras Públicas y la Procuraduría de la Administración presentan objeciones a la solicitud de liquidación de condena en abstracto en virtud de la existencia de un Contrato de Transacción Extrajudicial celebrado el 25 de marzo de 2004, entre PYCSA PANAMA S.A., OROBIO & OROBIO, y Valentín Jiménez Talbot, en calidad de apoderados legales de los demandantes, con el cual cada familia recibió la suma de ochenta y cinco mil balboas (B/.85,000.00) en concepto de única y total indemnización y/o compensación por todos los daños y perjuicios materiales y morales que se causaron o se pudieran causar, con el fallecimiento de los menores, y de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) para los abogados como honorarios totales, lo cual a criterio de éstos queda demostrada y evidenciada la voluntad de los afectados en cuanto a arreglar extrajudicialmente la controversia.

Que visible a fojas 233 a 238 consta el Contrato de Transacción Extrajudicial suscrito entre PYCSA y los demandantes, en el cual vale destacar las siguientes cláusulas:

"...Tercero: Declaran y aceptan los afectados que ha recibido de **parte de PYCSA**, a través de la compañía de seguros ASEGURADORA ANCON S.A., la suma de Ochenta y cinco mil balboas (B/.85,000.00), para cada familia, **en concepto de única y total indemnización y/o compensación por todos los daños y perjuicios materiales y morales que se causaron o se pudieran causar, con el fallecimiento de los menores antes nombrados**, mediante cheques girado por la compañía de seguros ASEGURADORA ANCON, S.A., y la suma de US \$40,000.00 para los abogados, también mediante cheques girados por instrucción por la compañía de seguros ASEGURADORA ANCON S.A., a través de la firma Watson & Associates, quien emitirá tales cheques.

Cuarto: Declaran y aceptan ambas partes que, por la entrega y pago de la suma única y total antes descrita, ambas partes dan por transada y terminada todas y cualquiera reclamación que ha existido o pudiese existir, en relación al fallecimiento accidental de los menores antes nombrados. En consecuencia, manifiestan y aceptan voluntariamente los afectados que renuncian a todas y cada una de las reclamaciones que pudieran existir en la actualidad o que surjan en el futuro, en relación al fallecimiento de los menores antes indicados, ya sean éstas de naturaleza civil, penal, administrativa o de cualquiera otra naturaleza jurídica, ya sea dentro de la jurisdicción de la República de Panamá o fuera de esta, y ya sea de forma directa o indirecta **en contra de PYCSA o de sus subcontratistas, empleados, gerentes, dignatarios, directores, accionistas, agentes, compañías de seguros, filiales, sucursales y subsidiarias.**

El presente Contrato de Transacción contiene la manifestación de voluntad de ambas partes, y en especial de Los Afectados, en cuanto a resolver, transar y arreglar extrajudicialmente todas y cualquiera disputa, de la naturaleza que fuese, que haya surgido o pudiese surgir, del fallecimiento de los menores antes nombrados o de la causa de su deceso, entendiéndose que, de haber alguna condena en el futuro **en contra de PYCSA o de sus contratistas, subcontratistas, empleados, gerentes, dignatarios, directores, accionistas, agentes, compañías de seguros, filiales, sucursales y subsidiarias**, en razón de investigaciones administrativas, civiles o penales que diere lugar a pagar algún tipo de compensación o de indemnización por la suma que fuese a favor de Los Afectados, éstos renuncian a dicha compensación o indemnización y se dan por completa y totalmente satisfecho con la suma pagada por medio del presente contrato, tal como se ha indicado en las cláusulas anteriores."

En virtud de lo anterior, puede evidenciarse que ya efectivamente hubo un contrato de transacción extrajudicial entre PYCSA y los demandantes, en donde se llegó a un arreglo a satisfacción de ambas partes, sin embargo dicho contrato de transacción extrajudicial, no tiene efectos para el Estado, quien fue condenado mediante sentencia de 21 de diciembre de 2009 por inactividad administrativa al faltar a los deberes de supervisión e inspección, lo que deviene en un mal funcionamiento e ineficiencia del servicio público y desprotección a bienes jurídicos que está obligado a proteger.

Siendo así las cosas, se desestiman las solicitudes de la Procuraduría de la Administración y del Ministerio de Obras Públicas con respecto a utilizar el contrato de transacción extrajudicial de carácter privado como una excepción al proceso de liquidación de condena en abstracto en cuestión.

La liquidación de condena en abstracto que nos ocupa será estimada, para gastos materiales considerando sólo aquellos gastos en que comprobadamente hayan incurrido las familias a consecuencia de la pérdida de sus hijos y para gastos morales considerando el vínculo familiar existente entre los fallecidos y sus familias, y las evaluaciones médicas y sociales realizadas a las mismas.

Asimismo, cabe señalar que el valor probatorio de los documentos presentados será analizado por la Sala, tomando en consideración los rubros contenidos en la liquidación que cuenten con el correspondiente respaldo probatorio, sean pertinentes a la controversia y se ubiquen dentro de los parámetros de la sentencia de 21 de diciembre de 2009, como se explica a continuación:

LAS SUMAS RECLAMADAS Y SU PRUEBA

Los afectados incorporaron un conjunto de elementos probatorios de carácter documental, testimonial, pericial, con el propósito de sustentar las sumas reclamadas.

A. Familia Córdoba-Rueda:

1. Valuación realizada por el psicólogo Isaías Madrid y por el Dr. Marcel Penna (psiquiatra) al señor Margarito Córdoba.
2. Valuación realizada por el psicólogo Isaías Madrid y por el Dr. Marcel Penna (psiquiatra) a la señora Bienvenida Rueda.
3. Cálculo contable realizado por el contador público autorizado, licenciado Manuel Moreno de la familia Córdoba-Rueda.
4. Trabajo Actuarial realizado por el actuario licenciado José Herrera, de la familia Córdoba Rueda.
5. Valuación realizada por la trabajadora social, Lcda. Aura Eleyda Chávez, de la familia Córdoba Rueda.

B. Familia González-González

1. Valuación realizada por el psicólogo Isaías Madrid y por el Dr. Marcel Penna (psiquiatra) al señor Alex Antonio González.
2. Valuación realizada por el psicólogo Isaías Madrid y por el Dr. Marcel Penna (psiquiatra) a la señora Mireya González de González.
3. Cálculo contable realizado por el contador público autorizado, licenciado Manuel Moreno de la familia González González.
4. Trabajo Actuarial realizado por el actuario licenciado José Herrera, de la familia González González.
5. Valuación realizada por la trabajadora social, Lcda. Aura Eleyda Chávez, de la familia González González.

C. Familia Moreno-Santos

1. Certificado de Nacimiento de Eduardo Alejandro Moreno Santos.
2. Certificado de Defunción de Brígida Santos.

DAÑO MATERIAL.

A. DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES DE LA FAMILIA CÓRDOBA-RUEDA:

Los actores solicitan el pago respecto al concepto de daños y perjuicios materiales, que incluye el daño emergente y el lucro cesante por un monto total de quinientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta con 78/100 (B/. 545,350.78), los mismos son desglosados de la siguiente manera:

- **Gastos Médicos**, que comprenden los gastos por terapias individuales, grupales y medicamentos para los familiares; este rubro se estimó que asciende a trescientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y seis balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.332,846.49), los cuales consideran los accionantes que se acreditan con la Valuación realizada por el psicólogo Isaías Madrid y por el Dr. Marcel Penna (psiquiatra) a los padres de los menores fallecidos, la valuación realizada por la Licenciada Aura Eleyda Chávez, de ambas familias, el cálculo contable realizado por el contador público autorizado, licenciado Manuel Moreno y el Trabajo Actuarial realizado por el actuario licenciado José Herrera.
- **Lucro Cesante**: el cual estiman en doscientos doce mil quinientos cuatro balboas con veintinueve centésimos (B/.212,504.29), entendiendo éste como la frustración o privación de un aumento patrimonial, la falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos".

A.1.Gastos Médicos:

Dentro del rubro de gastos médicos, no consta en el expediente ninguna prueba que evidencia que la familia Córdoba Rueda haya recibido algún tipo de terapia grupal o individual por la que haya pagado, ya que no se reflejan las facturas ni de terapias, ni de la compra de medicamentos antidepresivos en que hayan tenido que incurrir los padres por la muerte de uno de sus menores hijos,

lo que deja a entrever que los gastos médicos proyectados son a futuro y según consta en la valuación económica con una inflación alrededor del 6% convertible mensualmente.

Tomando en cuenta lo anterior, la Saia no puede pasar por alto que en las valuaciones psiquiátricas y psicológicas se estima como conclusión se estima que ambos padres sufren de un trastorno depresivo mayor de moderado a severo, con duelo patológico, recomendando recibir terapia y medicarse recurrentemente, señalando que requieren de dos citas mensuales las cuales estima en un costo de B/.100.00 cada cita, lo que totalizaría un monto de doce mil balboas (B/.12,000) en 5 años; de igual manera, recomienda el perito un manejo farmacológico con antidepresivos de última generación con un costo de diez balboas diarios (B/.10.00), lo que totalizaría alrededor de setenta y tres mil balboas en medicamentos (B/.73,000.00) por los mismos 5 años. Sin embargo, no consta en el expediente el nombre de los medicamentos que considera debe consumir la pareja a fin de establecer un monto más real que más se aproxime al costo actual de los mismos, en virtud de cotizaciones realizadas a distintas farmacias; por otra parte, considera dicho perito que se debe realizar un terapia familiar en grupo, cada dos meses, con un costo de doscientos cincuenta dólares la sesión (B/.250.00), lo que en un periodo de cinco años, arroja una cantidad de siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00).

Los gastos médicos calculados en que podrían incurrir la familia Córdoba-Rueda son de tipo privado y a futuro, (de acuerdo a lo plasmado en los informes realizados por los peritos de la parte actora), y éstos suman noventa y dos mil quinientos balboas por cada uno de los padres, lo que totalizaría ciento ochenta y cinco mil balboas (B/.135,000.00) en 5 años, lo que representaría un gasto mensual de tres mil ochenta y tres con 33/100 balboas (B/.3,083.33), y anual de treinta y siete mil balboas con 00/100 (B/.37,000.00), con una inflación propuesta de 6% anual representaría un incremento de once mil cien balboas en 5 años (B/.11,100.00), totalizando ciento noventa y seis mil cien balboas con 00/100

(B/.196,100.00), cantidad estimada que difiere con lo plasmado en el estudio actuarial aceptado como prueba en el proceso, que sugiere el pago del monto de trescientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y seis con cuarenta y nueve (B/.332,846.49), en materia de gastos médicos para la familia Córdoba-Rueda.

No obstante lo anterior, esta Corporación de Justicia, estima que de acuerdo a lo justo y lo razonable el monto reclamado en materia de futuras citas médicas y medicamentos además de que debe haber cambiado sustancialmente desde el día de los hechos, hasta la fecha y al no haberse probado los gastos en medicamentos en que habían incurrido los padres (toda vez que no existe ningún tipo de prueba al respecto, dentro del expediente) se fija el daño material en materia de gastos médicos para la familia Córdoba-Rueda en setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00).

A.2. Lucro Cesante:

El lucro cesante y se puede conceptuar como “una cesación de pagos, una ganancia o productividad frustrada, ya sea de un bien comercialmente activo o de una persona que haga parte del mercado laboral de forma dependiente, liberal o como empresa unipersonal.” (Responsabilidad del Estado y sus regímenes, Wilson Ruiz Orejuela, Ecoe Ediciones, 2010, p.101)

La parte accionante solicita un monto de doscientos doce mil quinientos cuatro balboas con 29/100 (B/.212,504.29), fundamentado en el informe de valuación económica y actuarial, que reflejan los ingresos netos que el afectado pudo haber generado, a partir de los 21 años y a lo largo de su vida laboral, hasta la edad de jubilación de 62 años, de no haber fallecido a la edad de 14 años. Es importante destacar que, el lucro cesante opera para establecer no sólo la renta que el afectado o víctima directa dejó de percibir, sino también la renta que le proporcionar a aquellos a quien tiene a cargo en razón de sus obligaciones alimentarias; lo mismo, opera en caso de muerte de la víctima directa a favor de aquellos a quienes les otorgaba su sostenimiento.

Comenta Gil Botero en su obra "Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado" sobre el lucro cesante lo siguiente:

"La reparación del daño a título de lucro cesante en los eventos de fallecimiento, estará constituido por el derecho a recibir lo que dejará de aportar el fallecido, no es suficiente que se demuestre la capacidad productiva del causante, es necesario que se de el daño por la privación del beneficio que se recibía, no en calidad de heredero, sino en calidad de perjudicado o beneficiario al no seguir recibiendo el mismo."

En ese sentido, el lucro cesante no puede basarse en una mera expectativa, sino en una utilidad razonablemente esperada en razón de una ocupación productiva permanente de un bien o persona, o en razón de su proyección profesional o comercial, de la que se deduzca, sin lugar a duda, que en el futuro, antes de producirse el daño que le deja cesante, se ocuparía productivamente en algo que le generaría una renta o utilidad

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que los padres no son beneficiarios directos del menor fallecido, al no ser éstos dependientes directos de él, sino viceversa, por lo cual el lucro cesante propuesto no cabría, ya que no se tiene la certeza de que en un futuro se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para sus padres, tomando en consideración que los padres tenían todavía con respecto al adolescente una obligación alimentaria por varios años, además que en el curso ordinario de las cosas ese hijo hubiese a su vez constituido su propia familia a la que también le correspondía sustentar.

DAÑO MATERIAL FAMILIA CÓRDOBA RUEDA

B/.75,000.00

B. DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES DE LA FAMILIA GONZÁLEZ-GONZÁLEZ

Los actores solicitan el pago respecto al concepto de daños y perjuicios materiales, que incluye el daño emergente y el lucro cesante por un monto total de cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos setenta balboas con noventa y

cuatro centésimos (B/. 499,270.94), los mismos los desglosan de la siguiente manera:

- **Gastos Médicos**, que comprende los gastos por terapias individuales, grupales y medicamentos para los familiares; se estimó que asciende a doscientos noventa mil cuatrocientos treinta y seis balboas con treinta y siete centésimos (B/.290,436.37), los cuales consideran se acreditan con la Valuación realizada por el psicólogo Isaías Madrid y por el Dr. Marcel Penna (psiquiatra) a los padres de los menores fallecidos, la valuación realizada por la Licenciada Aura Eleyda Chávez, de ambas familias, el cálculo contable realizado por el contador público autorizado, licenciado Manuel Moreno y el Trabajo Actuarial realizado por al actuario licenciado José Herrera.
- **Lucro Cesante**: entendido por el accionante como la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos, el cual estiman en doscientos ocho mil ochocientos treinta y cuatro con cincuenta y siete centésimos (B/.208,834.57).

B.1. Gastos Médicos:

Dentro del rubro de gastos médicos, no consta en el expediente ninguna prueba que evidencia que la familia González González haya recibido algún tipo de terapia grupal o individual por la que haya pagado, ya que no se evidencian las facturas ni de terapias, ni de la compra de medicamentos antidepresivos en que hayan tenido que incurrir los padres por la muerte de uno de sus menores hijos, lo que deja a entrever que los gastos médicos proyectados son a futuro y según consta en la valuación económica con una inflación alrededor del 6% convertible mensualmente.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que en el informe del Dr. Penna se estima como conclusión de la evaluación realizada el

que ambos padres sufren de un trastorno depresivo mayor de moderado a severo, con duelo patológico, recomendando recibir por al menos 5 años, dos citas mensuales las cuales estima en un costo de B/.100.00 cada cita, lo que totalizaría un monto de doce mil balboas (B/.12,000) en 5 años; de igual manera recomienda el perito un manejo farmacológico con antidepresivos de última generación con un costo de diez balboas diarios (B/ 10.00), lo que totalizaría alrededor de setenta y tres mil balboas en medicamentos (B/.73,000.00) sin embargo, no aporta el nombre de los medicamentos que considera debe consumir la pareja a fin de establecer el monto que más se aproxime al costo actual de los mismos, en virtud de cotizaciones realizadas a distintas farmacias; por otra parte, considera el mismo que se debe realizar un terapia familiar en grupo, cada dos meses, con un costo de doscientos cincuenta dólares la sesión (B/.250.00), lo que en un periodo de cinco años, arroja una cantidad de siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00).

Considerando que los gastos médicos calculados son de tipo privado y a futuro, (de acuerdo a lo plasmado en los informes realizados por los peritos de la parte actora) en que podrían incurrir la familia González González, suman noventa y dos mil quinientos balboas por cada uno de los padres, lo que totalizaría ciento ochenta y cinco mil balboas (B/.185,000.00) en 5 años, lo que representaría un gasto mensual de tres mil ochenta y tres con 33/100 balboas (B/.3,083.33), y anual de treinta y siete mil balboas con 00/100 (B/.37,000.00), con una inflación propuesta de 6% anual representaría un incremento de once mil cien balboas en 5 años (B/.11,100.00), totalizando ciento noventa y seis mil cien balboas con 00/100 (B/.196,100.00), cantidad estimada que difiere con lo plasmado en el estudio actuarial en el rubro de gastos médicos que sugiere el pago del monto de trescientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y seis con cuarenta y nueve (B/.332,846.49), en materia de gastos médicos para la familia Córdoba-Rueda.

No obstante lo anterior, esta Corporación de Justicia, estima que de acuerdo a lo justo y lo razonable el monto reclamado en materia de futuras citas médicas y medicamentos debe haber cambiado sustancialmente desde el día de los hechos y de la evaluación médica hasta la fecha, por lo cual, y tomando en consideración que no se probó con exactitud el gasto en medicamentos, al no existir ningún tipo de prueba al respecto, se fija el daño emergente en materia de gastos médicos para la familia González-González en setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00).

B.2 Lucro Cesante:

En cuanto al lucro cesante y tomando en cuenta que éste se puede conceptuar como "una cesación de pagos, una ganancia o productividad frustrada, ya sea de un bien comercialmente activo o de una persona que haga parte del mercado laboral de forma dependiente, liberal o como empresa unipersonal." (Responsabilidad del Estado y sus regímenes, Wilson Ruiz Orejuela, Ecoe Ediciones, 2010, p.101), no puede basarse ésta en una mera expectativa, sino en una utilidad razonablemente esperada en razón de una ocupación productiva permanente de un bien o persona, o en razón de su proyección profesional o comercial, de la que se deduzca, sin lugar a duda, que en el futuro, antes de producirse el daño que le deja cesante, se ocuparía productivamente en algo que le generaría una renta o utilidad.

La parte accionante solicita un monto de doscientos doce mil quinientos cuatro con 29/100 (B/.212,504.29), fundamentado en la los ingresos netos que el afectado pudo haber generado, a partir de los 21 años y a lo largo de su vida laboral, hasta la edad de jubilación de 62 años, de no haber fallecido a la edad de 14 años. Es importante destacar que el lucro cesante opera para establecer no sólo la renta que el afectado o víctima directa dejó de percibir, sino también para aquellos a quien tiene a cargo en razón de sus obligaciones alimentarias; lo mismo, opera en caso de muerte de la víctima directa a favor de aquellos a quienes les otorgaba su sostenimiento.

Comenta Gil Botero en su obra "Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado" sobre el lucro cesante lo siguiente:

"La reparación del daño a título de lucro cesante en los eventos de fallecimiento, estará constituido por el derecho a recibir lo que dejará de aportar el fallecido, no es suficiente que se demuestre la capacidad productiva del causante, es necesario que se de el daño por la privación del beneficio que se recibía, no en calidad de heredero, sino en calidad de perjudicado o beneficiario al no seguir recibiendo el mismo."

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que los padres no son beneficiarios directos del menor fallecido, al no ser éstos dependientes directos de él, sino viceversa, por lo cual el lucro cesante propuesto no cabría, ya que no se tiene la certeza de que en un futuro se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para sus padres, tomando en consideración que los padres tenían todavía con respecto al adolescente una obligación alimentaria por varios años, además que en el curso ordinario de las cosas ese hijo hubiese a su vez constituido su propia familia a la que también le correspondía sustentar.

DAÑO MATERIAL FAMILIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

B/.75,000.00

C. DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES PARA LA FAMILIA MORENO SANTOS.

Los actores solicitan el pago respecto al concepto de daños y perjuicios materiales, por un monto total de setecientos cincuenta mil balboas (B/. 750,000.00).

Tal como se refleja en el expediente que nos ocupa, los apoderados judiciales de la familia Moreno Santos sólo se limitaron a establecer en la demanda los montos de dinero que consideran le corresponde a sus representados, sin hacer el debido desglose y justificación probatoria de los mismos, de manera que le pudiera dar a la Sala luces para determinar la cantidad de dinero que le corresponde en virtud de gastos médicos, terapias ya que no consta en el expediente ninguna prueba que evidencia que la familia

Moreno Santos haya recibido algún tipo de terapia grupal o individual por la que haya pagado, al no constar las facturas ni de terapias, ni de la compra de medicamentos antidepresivos en que hayan tenido que incurrir los padres por la muerte de uno de sus menores hijos, o del tratamiento recibido para su hijo Miguel Angel Moreno Santos.

Por lo antes expuesto y tal como lo ha manifestado la jurisprudencia en sentencia de 5 de enero de 2010, esta Sala no puede pagar daños materiales no probados dentro del expediente:

“Aunado a lo anterior, si bien las solicitudes de liquidación de condena en abstracto no requieren de mayores formalidades, lo cierto es que de acuerdo con el artículo 996 del Código Judicial, se exige como mínimo que el pretensor haga un desglose debidamente motivado y especificado de los montos que consideran tienen derechos, en virtud de la condena en abstracto dictada a su favor. Así esta disposición legal señala:

Artículo 996...La parte favorecida dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días...

No obstante lo anterior, el demandante solo se limitó en establecer en la demanda los montos en dinero que considera le corresponde a cada uno de sus representados, sin hacer un desglose del mismo, por ejemplo, la cantidad que le corresponde por salarios caídos, el monto correspondiente a las demás prestaciones laborales, así como cuánto les corresponde por indemnización por el no reintegro al trabajo, etc., de manera que le diera luces tanto a la Sala como a los peritos que en su momento hubiesen intervenido para determinar la cantidad en dinero que le corresponde a cada uno de los demandantes. De lo anteriormente expuesto, se desprende que el pretensor...ha incumplido con uno de los requisitos previstos en el artículo 996 del Código Judicial...” (Lo subrayado es nuestro).

DAÑO MORAL:

Estiman las partes accionantes que el mismo consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica, y

se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley.

Esta categoría abarca aquellos perjuicios que afectan el aspecto personal o emotivo, derivados de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la vida, entre otros, y la describe el Código Civil de la siguiente manera

"Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, **el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual.** Si se tratare de responsabilidad y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. **El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso..."**

"Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no solo por los actos u omisiones propios sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

La citada disposición establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador considere los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.

Estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio por daño moral, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado de forma reiterada que su determinación debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado. No obstante, esa misma línea jurisprudencial reconoce también que, a falta de elementos que ayuden a precisar el monto de dicha reparación, el Tribunal puede de forma discrecional, razonable y fundada adentrarse a su fijación tomando en cuenta aquellos factores o elementos que surjan en autos.

En sentencia de 19 de agosto de 2008 se indica lo siguiente:

“...

Luego del examen de las consideraciones expuestas en el fallo impugnado sobre los medios de prueba que sirvieron para demostrar el daño moral que sufrió el demandante, a juicio de esta Corporación resulta acertado el análisis y la conclusión a la que arribó al respecto, ya que al haberse acreditado la lesión que sufrió la víctima del accidente, consistente en la pérdida de su ojo derecho, sin lugar a dudas recae en su configuración y aspecto físico, lo que obviamente se traduce en la afectación de sus sentimientos psíquicos, tanto en su yo interno ocasionándole sentimientos desagradables (como tristeza, preocupación, angustia, intranquilidad, desasosiego, fracaso, mal humor, cólera, entre otros) así como también los llamados sentimientos de autovaloración y ex valoración, los primeros a lo referente a la consideración que tiene la persona sobre sí mismo (vergüenza, culpa etc...) y los segundos relativos a la consideración que tienen los

terceros sobre su persona (como repugnancia, respeto, lástima).

En jurisprudencia de esta Sala se ha dicho que en estos casos de lesiones físicas, los medios de prueba que acreditan la severidad y magnitud del tamaño o trauma físico, constituyen al mismo tiempo la prueba del daño moral, ya que constituyen una alteración de su configuración y aspecto físico, por lo que necesariamente tiene que afectarse negativamente sus emociones y sentimientos psíquicos. En este sentido en fallo de 16 de junio de 1999, la Corte dijo:

....
Sobre la prueba de daño moral se dijo en aquella sentencia:

"Pero, encima de lo que hayan dicho los peritos empleados en el esfuerzo de demostrar que se produjo un daño moral en perjuicio de la parte demandante, es mucho más importante dejar sentado el criterio de que, cuando el agravio moral consiste en la violación de cualquiera de los derechos de la personalidad de un sujeto, la mera demostración de la existencia de dicha transgresión constituirá, al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño moral ocasionado. La prueba del daño moral surge o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso...." (ver Registro Judicial de enero de 1998, sentencia fechada 26 de enero de 1998, Demetrio Basilio Lakas contra Diamantis Papadimitri).

....
(Ver registro judicial de junio de 1999, sentencia de 16 de junio de 1999, caso: Tom Scott y Brenda Scott recurren en casación en el proceso ordinario que les sigue EUGENE BARNES en representación de su menor hija APRIL BARNES).

....
"....
Así las cosas, considerando que la prueba del daño moral surge o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso, como se sostuvo en el fallo transcrito, debemos concluir para efectos del caso que nos ocupa que los informes y las declaraciones de los facultativos de la medicina y del Centro Hospitalario que tuvieron a su cargo la curación y el cuidado del demandante lesionado, que obran en autos y que fueron destacados por el Ad Quem, constituyen en plena prueba el daño moral que sufrió el actor, aunado al informe de la trabajadora social que alude específicamente al efecto psicológico la pérdida del ojo en el joven ALBERTO CASTRO WRIGHT.

En atención a lo que se deja expuesto, el cargo que se atribuye al fallo de segunda instancia no prospera, por ello la Corte procederá a no casar dicha sentencia" (Ver en registro judicial de mayo de 2003 sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, fechada 30 de mayo de 2003. caso: Coca Cola de Panamá Compañía Embotelladora, S.A. recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue Alberto Castro Wright).

“... Sabemos que en estos casos, cuando de la reparación del daño moral se trata, entran en juego la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto al ofensor conduce a que sobre este recaiga la obligación de indemnizar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. El juez, por su parte, está facultado para fijar, en uso de su prudente discreción, el monto de la indemnización que corresponda. En esta tarea no hay dudas que puede ser de mucha ayuda la asistencia de los peritos, pero nada le impide al juzgador que, en ausencia de los mismos, proceda en forma cuidadosa a fijar la cuantía de dichos daños teniendo como guía los factores mencionado en el artículo 1644-A, las verdades reveladas por el expediente y lo que le aconseja la experiencia” (ver registro judicial de junio de 1999. Sentencia de 16 de junio de 1999 expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. caso: Tom y Brenda Scott -vs- Eugene D. Barnes).

Sobre el particular, el jurista Jorge Bustamante Alsina (Teoría General de la Responsabilidad Civil, novena edición, edit. Abeledo-Perrot, p.247) pone de relieve la necesidad de recurrir a indicios reveladores en virtud de los cuales resulta presumible el daño moral en ciertas circunstancias, como a continuación se expresa.

"Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el daño moral debe ser objeto de prueba directa pues ello resulta absolutamente imposible, dada la índole del mismo que reside en los más íntimo de la personalidad, aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser su

auténtica expresión. Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción."

Por su parte, el prenombrado Javier Tamayo Jaramillo, en su obra "De la Responsabilidad Civil" p.165 señala que *"por la naturaleza misma del daño moral este no puede demostrarse mediante las pruebas directas, sino utilizando las indirectas del indicio. En ese sentido, cabría decir que el vínculo de parentesco es un buen indicio para inferir, por demostración indirecta, la existencia del daño moral."*

En efecto, acorde con lo expuesto por los precitados autores, no hay posibilidad de prueba directa respecto del daño moral consistente en el dolor físico y el impacto psicológico que habría sufrido los padres de los niños fallecidos por el siniestro ocurrido.

Sobre el daño moral el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lastimosamente ya fallecido **Doctor Eligio A. Salas**, en su ponencia titulada **"Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral"**, señaló lo siguiente:

"...En cuanto a la reparación del daño se indica: "..... En la reparación del daño moral se conjugan o sintetizan la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto del ofensor le impone a éste el deber de reparar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. **También es cierto que la reparación del agravio o daño moral debe guardar relación con la magnitud del perjuicio, el dolor o la afección que haya causado, sin dejar de tomar en consideración el factor subjetivo que pudo haberle servido de inspiración al infractor cuando cometió el ilícito.** Son esos los factores recogidos por el artículo 1644A del Código Civil cuando señala:

"El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso".

Encontrar una adecuada proporción o equivalencia entre la reparación y el daño tratándose de la afectación de bienes extrapatrimoniales ofrece, como es natural, serias dificultades y exige del juzgador poner en juego sus facultades discrecionales de la manera más seria y prudente posible. Para comenzar se debe considerar la gravedad objetiva de la ofensa y la extensión palpable del agravio. En ese sentido no puede pasar inadvertido que en el presente caso la difamación alcanzó niveles nacionales de divulgación, hasta el punto de que no es extraño ni exagerado pensar que las acusaciones hechas contra el demandante continúan siendo hoy consideradas por muchas personas como ciertas y verdaderas."

Como puede apreciarse, el Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, Eligio A. Salas ha señalado que el reconocimiento de una indemnización por daño moral, en favor de los familiares cercanos al fallecido, cuando el resultado del daño haya sido la muerte, es un asunto que hoy no se discute. La dificultad que ofrece demostrar el dolor, las aflicciones, el desprestigio o la indignidad provocada, no significa ni quiere decir que tales padecimientos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, sin que ello implique que tal reparación equivalga a una compensación propiamente dicha. (Citado por **Eligio A. Salas**, en su ponencia titulada "**Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral**").

Los apuntamientos precedentes traídos al caso que ocupa la atención de la Sala ponen de manifiesto lo siguiente:

A. FAMILIA CÓRDOBA RUEDA:

El proponente de la demanda cuantifica el daño moral ocasionado a los Señores Margarito Córdoba y Bienvenida Rueda en un millón ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100 (B/.1,133,333.33), ya que sostiene que como resultado del accidente en donde perdieron a su menor hijo, éstos se vieron afectados psíquica y emocionalmente, lo que se refleja en sus relaciones personales y familiares.

Las pruebas aportadas para la comprobación del daño moral son las siguientes:

A.1. Informe Psicólogo Clínico del Perito de la parte actora, Dr. Isaías Madrid y por el psiquiatra Marcel Penna .

En dichos informes se certifica que los señores Córdoba y Rueda fueron evaluados a través de varias entrevistas psicológicas, psiquiátricas y sociales, las cuales concluyen que poseen un trastorno depresivo mayor de moderado a severo, con duelo patológico y trastorno de estrés post traumático.

"El Señor Margarito sufre de un trastorno distímico, la presencia de estos síntomas han causado malestar clínicamente significativo y deterioro social, laboral y comunitario en el Señor Margarito Córdoba. Esta limitación se considera una perturbación que ha afectado al evaluado y no le permite disfrutar de la vida y de las actividades. El Trastorno distímico de no tratarse profesionalmente como ha ocurrido con el Sr. Margarito Córdoba, puede genera otros trastornos psicológicos y psiquiátricos de muy mal pronóstico en la salud mental del afectado y puede ocasionarle severos problemas de salud que conducen invariablemente a la Depresión Mayor u otros trastornos incapacitantes. La afectación a la integridad de la personalidad del Sr. Córdoba como padre del menor fallecido, queda también claramente demostrada a través de los instrumentos psicológicos utilizados e interpretados según los parámetros clínicos. El Sr. Margarito Córdoba requiere atención psicológica individual y familiar urgente. Esta atención tiene que ser de extensa duración hasta lograr una reducción de los síntomas de este trastorno..."

" La Sra. Bienvenida Rueda Solís ha experimentado una serie de síntomas y signos indicadores de una severa perturbación a la integridad de su salud mental, tales como: temor, desesperanza, amenaza a su integridad física, reexperiencia del acontecimiento traumático, recuerdos del evento que provocan malestar, sueños sobre el hecho traumático, malestar psicológico al exponerse a estímulos que simbolicen o le hagan recordar el hecho, evitación de estímulos asociados al trauma, evitar lugares o personas que le recuerden lo vivido, reducción de actividades placenteras, restricción de la vida afectiva, dificultades para concentrarse, respuesta exageradas de sobresalto, son muchos de los síntomas experimentados intensamente por la Sra. Rueda Solís.

De no tratarse éstos síntomas del Trastorno por Estrés Postraumático, de tipo crónico, lo mismos

pueden evolucionar hacia estados incapacitantes en la vida del afectado y traer con ello un completo deterioro de la salud mental de la afectada, es este caso la Sra. Rueda Solís..."

A.2. Estudio social realizado por la trabajadora social especialista en asuntos de familia, Lcda. Chávez que indica entre otras cosas lo siguiente:

"..El Señor Margarito, en su aspecto de salud y debido a su estado anímico sufrió dos (2) derrames, dejándole secuelas que no le permiten desarrollar su actividad laboral 100%.

Esta afectación de su estado emocional, ha generado un cambio de conducta en el señor Margarito. A nivel familiar, ha dejado de ser un hombre comunicativo, cariñoso y ha propiciado un ambiente melancólico, dado que él y su esposa se han negado a permitirse disfrutar de eventos y reuniones familiares, como antes lo hacían. Socialmente, se anuló y decidió apartarse de las amistades evitando hablar del Dolor que aún padece por la pérdida de su hijo. El miedo, los temores e inseguridad, se han apoderado del señor Margarito y la señora Bienvenida, al extremo que sus hijos se sienten limitados cuando salen de sus casas, y procuran regresar temprano, porque sus padres los esperan despiertos, observando por la ventana, para entonces, ir a descansar..."

En base al Estudio Social realizado donde se determinó los daños causados por el Impacto Social, a la familia del señor Margarito Córdoba y señora Bienvenida Rueda y a cada miembro en particular de esta familia, considero que el Daño Moral, pueda valorarse en la suma de un millón de dólares. Para que esta familia pueda de alguna manera resarcir los gastos de especialistas, médicos, sociales, psicológicos y otros que sean necesarios en su recuperación."

Los dictámenes observados reflejan que los señores Córdoba y Rueda, poseen una afectación real por la pérdida de su hijo menor Félix Córdoba Rueda dejándoles secuelas emocionales, psicológicas y laborales, generando sentimientos de ansiedad y zozobra, creando inestabilidad y depresión en ambos. El Dr. Penna, estima que el daño moral causado no deba ser inferior a setecientos cincuenta mil balboas (B/. 750,000.00); por su parte el Dr. Madrid considera que el daño moral causado no debería ser inferior a medio millón de

dólares (B/.500,000.00) y la trabajadora social Lcda. Chávez estima que el daño moral puede ser alrededor de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

No obstante lo anterior, la valuación pericial realizada por el actuario César Herrera estima que promediando los montos sugeridos por la trabajadora social, el psicólogo y el psiquiatra en sus respectivos reportes individuales, el daño moral causado correspondería a un millón ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100 (B/.1,133 333.33).

Tomando en consideración estas circunstancias, los elementos probatorios aportados, en aplicación a la sana crítica, es viable para este Tribunal fijar el daño moral alegado en la demanda, en la suma de setecientos cuenta mil balboas con 00/100 (B/.750,000.00).

DAÑO MORAL FAMILIA CÓRDOBA RUEDA B/.750,000.00

B. FAMILIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ:

El proponente de la demanda cuantifica el daño moral ocasionado a los Señores Mireya González y Alex Antonio González en un millón seiscientos sesenta y seis mil, seiscientos sesenta y seis con 67/100 (B/.1,166,666.67), ya que sostiene que como resultado del accidente en donde perdieron a su menor hijo, éstos se vieron afectados psíquica y emocionalmente, lo que se refleja en sus relaciones personales y familiares.

Las pruebas aportadas para la comprobación del daño moral son las siguientes:

B.1. Informe Psicólogo Clínico del Perito de la parte actora, Dr.Isaías Madrid y por el psiquiatra Marcel Penna .

En dichos informes se certifica que los señores González fueron evaluados a través de varias entrevistas psicológicas, psiquiátricas y sociales, las cuales concluyen que poseen un trastorno depresivo mayor de moderado a severo, con duelo patológico y trastorno de estrés post traumático.

"El Señor Alex Antonio González, experimentó la pérdida de su hijo Félix Córdoba, de 12 años de edad...el impacto de la muerte de este hijo, ha producido una afectación psicológica a toda la familia y en especial a su padre, quien experimentó los síntomas propios de Estado de Ánimo denominado TRASTORNO DISTÍMICO, cuyos síntomas están anteriormente descritos. La presencia de estos síntomas han causado malestar clínicamente significativamente y deterioro social, laboral y familiar en el Sr. González González, esta limitación se considera una perturbación que ha afectado al evaluado y no le permite disfrutar de la vida y de las actividades tal como todos tenemos el derecho todos los asociados.

El Trastorno Distímico, dado que no ha sido tratado, puede generar otros trastornos psicológicos y psiquiátricos que complicarían la vida afectiva del evaluado y puede ocasionarle severos problemas de salud que conducen invariablemente a la Depresión Mayor u otros trastornos incapacitantes."

"La Señora Mireya González de González perdió su hijo Maikol Xavier González González...como producto de este hecho trágico en su vida, la Sra. González ha experimentado una serie de síntomas y signos indicadores de una severa perturbación a la integridad de su salud mental. Los síntomas y signos experimentados por la Sra. Mireya González de González, corresponden a los propios del Trastorno por estrés postraumático, ya descritos anteriormente. La Sra. Mireya González de González no presentaba ninguno de estos síntomas antes de la ocurrencia del evento traumático. Esto se desprende de la historia clínica, de los testimonios de sus hijos y de las pruebas psicológicas administradas.

El padecimiento actual: Trastorno por estrés postraumático de tipo crónico, afecta la adaptación completa de la Sra. Mireya González de González a su vida cotidiana en su aspecto laboral, social, familiar y afectiva."

B.2. Estudio social realizado por la trabajadora social especialista en asuntos de familia, Lcda. Chávez que indica entre otras cosas lo siguiente:

"... El estudio social realizado a la familia González González determina que existen daños y consecuencias producidos por el impacto familiar y social después del deceso del niño Maikol Xavier González González hecho ocurrido el domingo 14 de diciembre de 2003. El mismo, ha creado un daño secuencial en esta familia, deteriorando la integración familiar. El dolor que ha sentido cada uno de los miembros de la familia, no les ha permitido continuar con las estructuras de familia que antes existían en

ese hogar. El jefe y proveedor principal, el señor Alex González, se siente enfermo y sin ánimos de trabajar, actividades que realiza automáticamente. Sin embargo, su persona denota que está afectado y que este dolor sufrido, no ha sido canalizado debidamente. Lo cual ha creado, un desgaste físico y emotivo en él, que no le permite disfrutar de las actividades familiares y sociales que antes acostumbraba a realizar. La señora Mireya González, bajó sus niveles de afecto a sus otros hijos, al extremo que; dos de ellos la confrontan diciéndole que los tiene abandonados y destacándole que ellos existen. El hijo menor de esta pareja, está enfermo y se percibe que la señora Mireya, está agotada, como lo manifestó, que pierde la paciencia con facilidad, lo que representa que no está en disposición para ofrecer al niño Yafeth Antonio; el amor y las atenciones que el niño necesita. Por todo lo dicho, es necesario que la pareja González González reciba terapia urgente."

Los dictámenes observados reflejan que los señores González, poseen una afectación real por la pérdida de su hijo menor Maikol Xavier González González dejándoles secuelas emocionales, psicológicas y laborales, generando sentimientos de ansiedad, inestabilidad y depresión en ambos. El Dr. Penna, estima que el daño moral causado no deba ser inferior a setecientos cincuenta mil balboas (B/. 750,000.00); por su parte el Dr. Madrid considera que el daño moral causado no debería ser inferior a medio millón de dólares (B/. 500,000.00) y la trabajadora social Lcda. Chávez estima que el daño moral puede ser alrededor de un millón de balboas (B/. 1,000,000.00).

No obstante lo anterior, la valuación pericial realizada por el actuario César Herrera estima que promediando los montos sugeridos por la trabajadora social, el psicólogo y el psiquiatra en sus respectivos reportes individuales, el daño moral causado correspondería a un millón ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con 67/100 (B/. 1,166,666.67).

Las circunstancias indicadas, en opinión de la Sala, constituyen asidero suficiente para reconocer a los esposos González una compensación económica por los daños morales sufridos a causa de la muerte de su menor hijo Maikol González.

Tomando en consideración estas circunstancias, los elementos probatorios aportados en aplicación a la sana crítica, es viable para este Tribunal fijar el daño moral alegado en la demanda, en la suma de setecientos cuenta mil balboas con 00/100 (B/.750,000.00).

DAÑO MORAL FAMILIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ B/.750,000.00

C. FAMILIA MORENO SANTOS: Calculó su daño moral en dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), sin embargo, los únicos elementos probatorios aportados para tales efectos se refieren a la relación parental existente entre Gumersindo Moreno y Brígida Santos y el menor Eduardo Alejandro Moreno Santos, citando que de acuerdo con jurisprudencia la relación de parentesco hace prueba de la existencia de afectación crítica, en la que han quedado subsumidos, sometidos, los parientes del menor de 8 años fallecido.

Según Wilson Ruiz Orejuela, en su obra Responsabilidad del Estado y sus regímenes, en la página 63, conceptúa el daño moral como: *"el dolor espiritual, sufrimiento, pena, congoja que afecta tanto a la víctima directa del daño como a sus parientes cercanos y terceros damnificados muy próximos a ella."* Señala además que sobre la cuantía del daño moral, que no existe una medida exacta del dolor o la pena inferido o demostrado por las víctimas directas o indirectas y que corresponde al juez su tasación de forma discrecional de acuerdo a la entidad o gravedad del daño, si el perjuicio es sufrido directamente o no.

Sobre el particular, el jurista Jorge Bustamante Alsina (Teoría General de la Responsabilidad Civil, novena edición, edit. Abeledo-Perrot, p.247) pone de relieve la necesidad de recurrir a indicios reveladores en virtud de los cuales resulta presumible el daño moral en ciertas circunstancias, como a continuación se expresa.

"Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las

circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el daño moral debe ser objeto de prueba directa pues ello resulta absolutamente imposible, dada la índole del mismo que reside en los más íntimo de la personalidad, aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión. Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción."

Por su parte, el prenombrado Javier Tamayo Jaramillo, en su obra "De la Responsabilidad Civil" p.165 señala que *"por la naturaleza misma del daño moral este no puede demostrarse mediante las pruebas directas, sino utilizando las indirectas del indicio. En ese sentido, cabría decir que el vínculo de parentesco es un buen indicio para inferir, por demostración indirecta, la existencia del daño moral."*

En efecto, acorde con lo expuesto por los precitados autores, no hay posibilidad de prueba directa respecto del daño moral consistente en el dolor físico y el impacto psicológico que habría sufrido los padres de los menores fallecidos en el trágico accidente a consecuencia del derrumbe de la mesa en el sector de la palmita por la construcción de la segunda fase del Corredor Norte, en la que perdieron la vida los menores de edad Félix Córdoba Rueda, Maikol González, Eduardo Alejandro Moreno Santos.

Siendo así las cosas, y tomando en cuenta que este tipo de daños se presumen para los padres, para los hijos, entre sí, en donde sólo será necesaria la prueba de vinculación parental para que sea considerado como prueba válida para acreditar el daño moral correspondiente, el monto que le corresponderá será el mismo fijado para las otras dos familias demandantes, es decir setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00).

DAÑO MORAL FIJADO POR FAMILIA (CÓRDOBA RUEDA,
GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y MORENO SANTOS) B/.750,000.00

GASTOS DEL PROCESO.

La firma de abogados OROBIO Y OROBIO estima este rubro en la suma de trece mil quinientos balboas (B/.13,500.00) por familia, a través de los siguientes componentes:

- Honorarios profesionales de abogado, contratados por cada familia que se le representara judicialmente en el proceso contencioso-administrativo de indemnización, los cuales ascienden a cinco mil balboas (B/.5,000.00), por cada familia, lo que totaliza diez mil balboas (B/.10,000.00).
- Gastos Periciales, que comprende los honorarios por servicios profesionales de los peritos de las diferentes disciplinas que fueron contratados para contribuir a sustentar la solicitud de liquidación de condena en abstracto, lo cual corresponde a ocho mil quinientos balboas (B/.8,500.00), a razón de mil setecientos balboas (B/.1,700.00) por cada uno de los peritos (psicólogo, trabajador social, psiquiatra, contable, actuari), lo que da un gran total de diecisiete mil balboas (B/.17,000.00).

Este renglón encuentra justificación de acuerdo a lo visible en la foja 165 del expediente que contiene el Contrato de Honorarios Profesionales suscrito por la firma de abogados OROBIO & OROBIO, y Margarito Córdoba Cáceres, Bienvenida Ruedas, Alex Antonio González y Mireya González de González, quienes suscriben el precitado contrato de honorarios bajo las siguientes cláusulas:

"Declaran los clientes que correrán con los gastos del proceso, el cual se ha fijado en diez mil dólares (B/.10,000.00, es decir, cinco mil (B/.5,000.00) para cada familia, los cuales serán entregados al abogado de la siguiente manera: cinco mil (B/.5,000.00) antes

de presentarse la demanda y el resto luego de admitida la misma por el juez de la causa.”
 “Acuerdan las partes que el abogado trabajará en función de resultado del proceso, es decir, si la demanda no prospera los clientes no quedaran obligados a pagarle al abogado dinero alguno en concepto de honorarios profesionales, pero si la demanda prospera y la parte demandada es condenada a pagar por los daños materiales y morales ocasionados a los clientes, el abogado cobrará el 25% del total de lo condenado u ordenado a pagar por los Tribunales de Justicia.”

De igual forma, la firma Orobio & Orobio celebraron con los afectados contrato de préstamo de dinero y de cesión de pago, para el pago de los peritos y demás profesionales que intervenga en la investigación, formación, creación o elaboración de las pruebas necesarias para sustentar ante la autoridad competente, los montos o las cifras que el abogado solicitará en la demanda de liquidación de condena en abstracto, en los siguientes términos:

“...Acuerdan las partes, que cada familia será responsable de pagarle al abogado la mitad (50%) del total del préstamo, es decir de la suma de las facturas que hacen el total del préstamo.
 Declaran, acuerdan y autorizan los clientes para que cualquiera autoridad pública que tenga que pagar lo fijado o tasado en la sentencia de liquidación de condena en abstracto, segregue para el abogado, en un cheque aparte, el total que le corresponde al abogado en concepto del préstamo de referencia. Esta autorización abarca también para el pago de los honorarios profesionales tanto por el proceso de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por reparación directa como por la Solicitud de liquidación de condena en abstracto, obligaciones contenidas en contratos de honorarios profesionales por separado.
 Declaran los clientes que mediante el presente contrato de préstamo y de cesión de pago, ceden el pago de los honorarios profesionales del abogado y el pago del préstamo, comprobado mediante facturas y, autorizan expresamente a la autoridad pública que le corresponda hacer el pago a que le hagan el pago directamente a la firma de abogados CROBIO & OROBIO...”

Asimismo, constan en el expediente pruebas relativas a los gastos legales y periciales incurridos que consisten en:

- Contrato de 10 de agosto de 2004, debidamente notariado, original del recibo de dinero No.066 de 15 de abril de 2004, por la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) entregado a Orobio & Orobio por Margarito Córdoba, original del recibo de dinero No.446 de 13 de enero de 2010, por la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), entregado a Orobio & Orobio por Margarito Córdoba.
- Contrato por honorarios profesionales de 29 de marzo de 2010, debidamente notariado, de servicios profesionales firmado por Orobio & Orobio y los peritos, Isaías Madrid Flores, Marcel Iván Penna Franco y la licenciada Aura Eleyda Chávez Corella, original del contrato por honorarios profesionales de 22 de abril de 2010, debidamente notariado, de servicios profesionales firmado entre Orobio & Orobio y el perito contable Manuel Moreno.
- Original del recibo No.1316, por la suma de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), suscrito por el doctor Marcel Iván Penna Franco, médico psiquiatra, por el pago de su evaluación a la familia Córdoba-Rueda.
- Original de la nota calendada 1 de junio de 2010, por el recibo de la suma de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), suscrita por la trabajadora social, licenciada Aura Eleyda Chávez Corella, en calidad de constancia del pago de su evaluación a la familia Córdoba-Rueda.
- Original de la nota calendada 1 de junio de 2010, por el recibo de la suma de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), suscrita por el Psicólogo, Isaías Madrid Flores, en calidad de constancia del pago de su evaluación a la familia Córdoba-Rueda.
- Original de la factura No.190, por la suma de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), suscrito por el contador público autorizado, licenciado Manuel Erasmo Moreno, por el pago de su trabajo pericial para la familia Córdoba-Rueda.
- Original del recibo No.064 por la suma de setecientos sesenta y cinco (B/.765.00), suscrito por el contador Manuel Erasmo Moreno, por el pago de su trabajo pericial por la familia Córdoba-Rueda.
- Original del recibo No.066 por la suma de novecientos treinta y cinco (B/.935.00) suscrito por el contador Manuel Erasmo Moreno, por el pago de su trabajo pericial por la familia Córdoba-Rueda.
- Original de las facturas No.121 y 131, por la suma total de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), de la empresa Safe Haven Alliance Inc., suscrita por el perito actuario, César Herrera, para el pago de su trabajo pericial para la familia Córdoba-Rueda, original del recibo de dinero No.177, por la suma total de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), de la empresa Safe Haven Alliance inc., suscrita por el perito actuario, César Herrera, por el pago de su trabajo pericial para la familia Córdoba-Rueda.
- Contrato de 10 de agosto de 2004, debidamente notariado, original del recibo de dinero No.067 de 17 de abril de 2004, por la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) entregado a Orobio & Orobio por Alex González.
- Original del recibo de dinero No.113 de 8 de enero de 2005, por la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), entregado a Orobio & Orobio por Alex González.

- Contrato por honorarios profesionales de 29 de marzo de 2010, debidamente notariado, de servicios profesionales firmado por Orobio & Orobio y los peritos, Isaías Madrid Flores, Marcel Iván Penna Franco y la licenciada Aura Eleyda Chávez Corella, original del contrato por honorarios profesionales de 22 de abril de 2010, debidamente notariado, de servicios profesionales firmado entre Orobio & Orobio y el perito contable Manuel Moreno.
- Original del recibo No.1317, por la suma de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), suscrito por el doctor Marcel Iván Penna Franco, médico psiquiatra, por el pago de su evaluación a la familia González-González.
- Original de la nota calendada 1 de junio de 2010, por el recibo de la suma de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), suscrita por la trabajadora social, licenciada Aura Eleyda Chávez Corella, en calidad de constancia del pago de su evaluación a la familia González-González.
- Original de la nota calendada 1 de junio de 2010, por el recibo de la suma de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), suscrita por el Psicólogo, Isaías Madrid Flores, en calidad de constancia del pago de su evaluación a la familia González-González.
- Original de la factura No.192 por la suma de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), suscrito por el contador público autorizado, licenciado Manuel Erasmo Moreno, por el pago de su trabajo pericial para la familia González-González.
- Original del recibo No.065 por la suma de setecientos sesenta y cinco (B/.765.00), suscrito por el contador Manuel Erasmo Moreno, por el pago de su trabajo pericial por la familia González-González.
- Original del recibo No.067 por la suma de novecientos treinta y cinco (B/.935.00) suscrito por el contador Manuel Erasmo Moreno, por el pago de su trabajo pericial por la familia González-González.
- Original de las facturas No.122 y 130, por la suma total de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), de la empresa Safe Haven Alliance Inc., suscrita por el perito actuario, César Herrera, para el pago de su trabajo pericial para la familia Córdoba-Rueda, original del recibo de dinero No.176, por la suma total de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), de la empresa Safe Haven Alliance Inc., suscrita por el perito actuario, César Herrera, por el pago de su trabajo pericial para la familia Córdoba-Rueda.

Luego de realizado el examen de la pruebas aportadas relacionadas con este tema, quedó acreditado que el Doctor Marcel Iván Penna realizó la evaluación psiquiátrica a las familias Córdoba Rueda y González González, como consta en los informes aportados como prueba dentro del expediente y admitidos y cuya firma y contenido fue reconocida, el costo de dicho servicio fue acreditado por un monto de mil setecientos balboas (B/.1,700.00) por cada familia, lo que da un total de tres mil cuatrocientos balboas (B/3,400.00).

De igual forma, consta prueba del informe de evaluación del psicólogo clínico Isaías Madrid Flores, el cual tuvo un costo de mil setecientos balboas (B/.1700.00) por familia. Consta además la valuación realizada por la trabajadora social Aura Eleyda Chávez, la cual igualmente tuvo un costo de mil setecientos balboas (B/.1700.00) por familia. Adicionalmente, consta dentro de las pruebas acreditadas en el expediente, los informes del cálculo contable de la valoración económica del lucro cesante realizado por el contador público autorizado, licenciado Manuel Moreno y el Trabajo Actuarial realizado por el actuario licenciado José Herrera, para cada familia valorados en mil setecientos balboas con 00/100 (B/.1700.00) cada uno.

Lo anterior, totaliza un monto de ocho mil quinientos balboas (B/.8,500.00) por cada familia, lo que arroja un monto de diecisiete mil balboas (B/.17,000.00) en concepto de servicios prestados por los especialistas médicos, sociales y económicos que elaboraron los informes en los cuales se respalda el cálculo del monto de la solicitud de la liquidación de la condena en abstracto objeto del presente negocio jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, se accede al pago de **veintisiete mil balboas (B/.27,000.00)** en concepto de gastos legales y periciales, ya que se ha comprobado que los mismos fueron probados dentro del expediente y se encuentran directamente relacionados con la liquidación de condena en abstracto objeto del presente negocio jurídico.

GASTOS DEL PERITAJE

B/. 17,000.00

HONORARIOS PROFESIONALES

B/. 10,000.00

GASTOS DEL PROCESO

B/. 27,000.00

INTERESES LEGALES:

El interés legal se encuentra definido en el artículo 993 del Código Civil de la siguiente manera:

"Artículo 993. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. Mientras no se fije otro por la ley, se considerará legal el interés de seis por ciento al año".

Considerando los intereses propuestos por la familia González González y Córdoba Rueda, en un 6% anual y de conformidad con lo establecido en el artículo precitado, los intereses legales correspondientes a la familia Córdoba-Rueda y González González, ascenderán cada año, a cuarenta y nueve mil quinientos balboas (**B/.49,500.00**), en tanto que el interés legal para la familia Moreno Santos ascenderá a cuarenta y cinco mil balboas (**B/.45,000.00**) el cual se calculará a partir de la fecha de ejecutoria del fallo sobre la presente liquidación hasta el día en que el pago se haga efectivo.

INTERESES LEGALES PARA LAS FAMILIAS CÓRDOBA RUEDA, Y GONZÁLEZ GONZÁLEZ- B/.49,500.00

INTERESES LEGALES PARA LA FAMILIA MORENO SANTOS- B/.45,000.00

Por todo lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a los elementos probatorios aportados, en aplicación de la sana crítica, es viable para este Tribunal reconocer que la cuantía reclamada para la familia Córdoba-Rueda y González-González se concede en la suma de ochocientos treinta y ocho mil quinientos balboas (**B/.838,500.00**), los cuales se desglosan en ochocientos veinticinco mil balboas (**B/.825,000**) en materia de daño moral y daño material y trece mil quinientos balboas (**B/.13,500.00**) en materia de gastos legales, para cada uno por igual y para la familia Moreno Santos en la suma de setecientos cincuenta mil balboas (**B/.750,000.00**) en materia de daño moral.

Finalmente, de acuerdo al anterior desglose se concluye que, en definitiva los señores Margarito Córdoba Cáceres, Bienvenida Rueda Solís, Alex Antonio González, Mireya González de González y Gumerindo Moreno, tienen derecho a que se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos por la pérdida de sus menores hijos, Félix Isaac Córdoba Rueda, Maikol Xavier González y Eduardo Alejandro Moreno Santos, por un monto total de dos millones cuatrocientos veintisiete mil balboas con 00/100 (B/.2,427,000.00) que corresponde a la sumatoria de todos los daños y perjuicios aceptados por la Sala, en atención a que:

- 1.- Se encuentran probados en autos;
- 2.- Son pertinentes y están vinculados con la muerte de los tres menores hijos de la familia Córdoba-Rueda, González-González y Moreno Santos.
- 3.- Han sido enmarcados dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de 21 de diciembre de 2009 proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

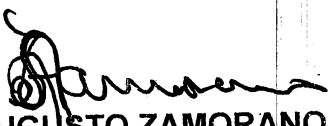
En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA AL ESTADO PANAMEÑO** (Ministerio de Obras Públicas) lo siguiente:

1. Pagar a Margarito Córdoba Cáceres y Bienvenida Rueda Solís, la suma de ochocientos treinta y ocho mil quinientos balboas (B/.838,500.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios y gastos del proceso, causados como consecuencia del derrumbe de la mesa en el sector de La palmita por la construcción de la segunda fase del Corredor Norte, en la que perdió la vida su hijo menor de edad Félix Córdoba Rueda.
2. Pagar a Alex Antonio González y Mireya González de González, la suma de ochocientos treinta y ocho mil quinientos balboas

(B/.838,500.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios y gastos del proceso, causados como consecuencia del derrumbe de la mesa en el sector de La palmita por la construcción de la segunda fase del Corredor Norte, en la que perdió la vida su hijo menor de edad Maikol Xavier González.

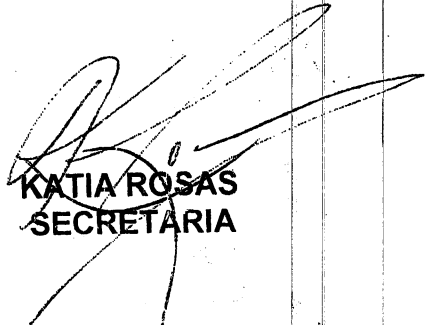
3. Pagar a Gumerindo Moreno, la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00), en concepto de daño moral por los perjuicios causados como consecuencia del derrumbe de la mesa en el sector de La palmita por la construcción de la segunda fase del Corredor Norte, en la que perdió la vida su hijo menor de edad Eduardo Alejandro Moreno Santos.

NOTIFÍQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO


EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

2015 24 junio 2:20
Jefe de Proceder de la
Administración
